

Poder Judicial de la Nación

CCCFed. - Sala 2

**CFP 54.138/13, “Rodenas, María
Emilia y otros s/procesamiento,
embargo e intervención”.**

Juzg. Fed. n° 8 - Secret. n° 15.

Irurzun – Farah. Ante mi: Pacilio (El Dr. Cattani no firma por estar de licencia).

//////////nos Aires, 7 de agosto de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos a fojas 35/39 por el doctor Juan Ricardo Pedroza, defensor de María Emilia Rodenas, contra los puntos dispositivos IV y V de la resolución obrante a fojas 719/752 del principal; a fojas 40/57 por la doctora Sandra Elizabeth López, asistente letrada de Francisco Omar Plaini, contra los puntos dispositivos I, II, XII y XIII del citado pronunciamiento y a fojas 63/69 por la doctora Haydee Susana Vidal de Miranda, en su carácter de apoderada judicial del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (en adelante SIVENDIA), contra las medidas cautelares adoptadas en los referidos puntos XII y XIII de la pieza impugnada.

En dicha pieza el señor Juez *a quo* decidió:

I) Ordenar el procesamiento de Francisco Omar Plaini, por ser considerado autor del delito de uso de documento público falso (artículo 296, en función del artículo 292, ambos del Código Penal).

II) Trabar embargo sobre los bienes de Francisco Omar Plaini hasta alcanzar la suma de \$ 200.000.

IV) Ordenar el procesamiento de María Emilia Rodenas, por ser considerada autora del delito de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal).

V) Trabar embargo sobre los bienes de María Emilia Rodenas hasta cubrir la suma de \$ 200.000.

XII) Decretar la intervención del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires (en adelante SIVENDIA) y disponer la administración provisoria por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

XIII) Suspender en el ejercicio de sus funciones de Secretario General de SIVENDIA a Francisco Omar Plaini y a los restantes integrantes de los órganos de conducción y deliberativos, como así también los de fiscalización y electorales del referido sindicato.

II- La argumentada nulidad del procesamiento de Francisco Omar Plaini con anclaje en la circunstancia de haberse sustentado en un peritaje que llegó a establecer -en alguna medida- la existencia de firmas que no fueron realizadas por las personas a las que le eran atribuidas y que no formó parte de las pruebas de cargo de las que se le dieron noticia durante la audiencia celebrada en los términos del artículo 294 del libro adjetivo; habrá de ser rechazada, toda vez que la parte recurrente contó con la posibilidad de controlar la realización de esta prueba mediante la designación de un experto en la materia tras ser notificada en los términos del artículo 258 del libro adjetivo de la providencia que disponía su realización (ver fojas 265vta. del principal).

III- Se le imputa a Francisco Omar Plaini haber usado el instrumento donde se produjo la falsificación de firmas de distintos afiliados (el Registro de Asistencia a la Asamblea Extraordinaria celebrada el 25 de julio de 2013) al presentarlo el 9 de agosto del mismo año ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, adosado a una certificación notarial, efectuada el día anterior, por la

Poder Judicial de la Nación

escribana pública María Emilia Rodenas y junto con un Acta notarial de constatación de la sesión de la citada Asamblea, confeccionada por esta notaría el día de su realización, ideológicamente falsa en la medida que de su texto se desprende que a esa reunión concurrieron 578 afiliados.

Por otro lado, se le atribuye a María Emilia Rodenas haber sido quien plasmó en tal acta la información falsa y haber participado en la falsificación de las firmas referidas en el párrafo anterior.

IV- Yendo al fondo de la cuestión traída a conocimiento, habrá de señalarse que los fundamentos brindados por el Sr. Juez *a quo* en esta pieza carecen de aptitud para alcanzar la adopción del temperamento incriminatorio impugnado.

En efecto, se advierte, en el caso del acta de constatación, que el Instructor no ha llegado a acreditar que este instrumento estuviere destinado a probar cuál fue el número de asistentes a la Asamblea Extraordinaria de SIVENDIA llevada a cabo el 25 de julio de 2013.

Sin perjuicio de que fuere o no falso que a esa reunión hayan concurrido 578 afiliados, debe advertirse que no toda información inexacta es configuradora del delito previsto en el artículo 293 del Código Penal, sino sólo aquella que el instrumento público estuviese destinado a probar (confr. Edgardo Alberto Donna, “*Derecho Penal, Parte Especial*”, Tº IV, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, 2004, págs. 215/218 y CSJN, 20-11-2001, “S., N.E. y otro s/Inc. de apel. de Y., E. F.”; CFCP, Sala IV, 1-6-2000, “T., H. H.”, L.L. 2001-B-405; CFed. De San Martín, Sala II, 7-5-96, “Z. S., M. A.”, L.L. 1996-E-361 y Capel. De Concordia, Sala Penal I, 27-3-96, “A., M.L.”, L.L. Litoral 1997-453, entre muchos otros).

Partiendo de esa premisa, la posición asumida por el Juzgador sobre este punto no logra -de momento- sortear lo alegado por Rodenas en punto a que no tuvo en miras dar por cierto el número de asistentes a la Asamblea (ver fojas 712/714vta. del principal). Máxime, cuando su versión halla correlato con el texto

del Acta donde se consignó que el objetivo de la actuación notarial era dar fe del desarrollo de la Asamblea y que la referencia a la cantidad de presentes obedecía al conteo previamente hecho por el Sindicato en una planilla anexa.

En lo que hace al Registro de Asistencia de Afiliados a la mencionada Asamblea Extraordinaria de SIVENDIA, habrá de señalarse que aquello que fue presentado por Francisco Omar Plaini a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se trató de un juego de fotocopias de tal registro, certificadas por la escribana Rodenas y no el registro en sí.

Sobre este particular debe tenerse presente que si bien es cierto que la actuación notarial adosada a las fotocopias sí es un instrumento público, éste no tiene por finalidad garantizar la veracidad del contenido de tales copias sino que lo que se pretende establecer es que ellas son un fiel duplicado de la lista de asistencia original, es decir, del soporte documental que la contiene. En tanto que las fotocopias de un instrumento público o privado no pueden ser consideradas constitutivas de tal instrumento y, por tanto, su uso no se encuentra alcanzado por la norma que exige la utilización de instrumentos públicos o privados para tener por cierta la configuración del delito de uso previsto en el artículo 296 del Código Penal.

Huelga decir que el tenor de instrumento privado que caracteriza al Registro de Asistencia no muta en público tras ser certificadas fotocopias de él ni luego de ser incorporados a un expediente administrativo, pues ni la escribana, ni el funcionario administrativo en estas hipótesis desempeñan la tarea de fedatarios del contenido de la o las declaraciones de voluntad que de élemanan.

Tampoco, en este caso, llegó a acreditar el Sr. Juez de grado que estemos frente a la falsificación de la que habla el Capítulo III, del Título XII del Libro Segundo del Código Penal. Ciertamente, falsificar no es otra cosa que imitar las características de lo auténtico ya existente o, eventualmente

Poder Judicial de la Nación

Sobre este punto, debe hacerse notar que se desconoce si las firmas dubitadas siquiera poseen algún viso de similitud con las firmas de las personas que -según la denuncia- habrían suplantado, desde que ninguno de ellos fue convocado para la confección de un cuerpo de escritura que permita establecer pericialmente este extremo.

Pero además, se carece de fundamentos que lleven a establecer la utilidad electoral para Plaini del número de asistentes a la Asamblea Extraordinaria celebrada a fin de designar a los integrantes de la Junta Electoral que estaría a cargo de la elección de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas de SIVENDIA por el término de cuatro años, para el período 2013/2017.

Además, de la injerencia de lo anterior sobre la legitimidad del acto, influye en la atribución de conocimiento a Plaini de las objeciones al Registro de Asistencia, atendiendo a la circunstancia de que la acreditación de afiliados fue realizada en el entrepiso de Independencia 3060, de esta ciudad y la asamblea -que estuvo a cargo del nombrado, por haber ejercido su presidencia- se desarrolló en el primer piso de ese inmueble.

Consecuentemente el a quo deberá profundizar la presente pesquisa a fin de establecer si hay indicios de un actuar coordinado que fuera aprovechado por el imputado con fines específicos. Hasta tanto, las dudas al respecto impiden avalar lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, los procesamientos de María Emilia Rodenas y de Francisco Omar Plaini habrán de ser revocados y a partir de ello las restantes medidas impugnadas que se sustentaron en la verosimilitud del derecho derivado del plexo probatorio que dio lugar a estas afectaciones procesales personales.

Consecuentemente, el Tribunal **RESUELVE**:

I) NO HACER LUGAR a la nulidad postulada por la defensa de Francisco Omar Plaini a fojas 40/57.

II) REVOCAR los puntos dispositivos I, II, IV, V, XII y XIII de la resolución en cuanto decide el procesamiento de Francisco Omar Plaini en orden al delito de uso de documento público falso en carácter de autor (artículos 45, 296, en función del 292, todos del Código Penal) -punto dispositivo I- y de María Emilia Rodenas, por el delito de falsedad ideológica a título de autora (artículos 45 y 293 del Código Penal -punto dispositivo IV-; el embargo de los bienes de los nombrados - puntos dispositivos II y V- y la intervención del Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, disponiendo la administración provisoria por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación -punto dispositivo XII-; con suspensión en el ejercicio de sus funciones del Secretario General y de los restantes integrantes de los órganos de conducción y deliberativos, como así también los de fiscalización y electorales del referido sindicato -punto dispositivo XII- y **DECLARAR** que no hay mérito para procesarlos ni tampoco para sobreseerlos (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrate, hágase saber y devuélvase.